



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ISIDORA ÁRQUEZ VANEGAS.

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE MEZA SÁNCHEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00119-00.

En el asunto objeto de estudio, esta judicatura por auto de 5 de abril de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía; mismo que precluyó sin verificarse la subsanación requerida en debida forma, toda vez que:

1. La togada manifiesta que ella como apoderada judicial desconoce el correo electrónico del demandado, información que debe serle suministrada por su poderdante, quien aún es su esposa y además es madre de uno de sus hijos.
2. Extraña al juzgado que afirme desconocer el correo electrónico donde puede ser notificado el demandado, cuando realiza la notificación previa al jyms116@hotmail.com, según se evidencia en el anexo aportado, salvo que no corresponda a la dirección digital del demandado, en consecuencia, el requisito de la notificación previa exigida por el Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
3. Continúa citando como fundamento de derecho normas derogadas como el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2289 de 1989, encontrándose en vigencia el Código General del Proceso.
4. No aporta nuevo poder indicando el correo electrónico de la apoderada judicial que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. Uno de los yerros señalados, fue *“No indica el domicilio común anterior de los cónyuges que es un fuero de la competencia territorial.”*, el que al ser corregido, expresó que era el Municipio de Astrea, Cesar, entretanto el domicilio de la demandante es Valledupar y el del demandado Bello, Antioquia.

De otro lado, debe precisarse que el artículo 28 C. G. del P. regula la competencia territorial, estableciendo en el numeral 1 el fuero general conforme al cual, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, y para los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles, entre otros (art. 28-2), también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el caso de autos, el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Bello, Antioquia y el domicilio conyugal lo fue, el Municipio de Astrea, Cesar, en la Calle 6 # 3 – 72 Barrio La Concepción, conforme se afirma en el hecho segundo del escrito de subsanación de la demanda, domicilio que no conserva la demandante, quien tiene su domicilio en el Municipio de Valledupar. Ahora bien, si la demandante conservara el domicilio conyugal, tampoco serían competentes los Jueces de Familia de Valledupar, Cesar, toda vez que Astrea, Cesar, pertenece al Circuito Judicial de Chiriguana del mismo departamento.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por ISIDORA ÁRQUEZ VANEGAS de conformidad a lo establecido por el inciso 4 artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Bello, Antioquia para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de ese municipio, para su estudio y trámite, proponiéndole el conflicto negativo de competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bb4655b78d13118d9c8f4442e4e41d84ac4714485bfa72345a370e8b2054329
Documento generado en 29/04/2021 09:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**